----Trelew, de octubre del año dos mil doce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- Los recursos de apelación interpuestos y fundados a fs. 651/658 y a fs. 662/664vta, contra la sentencia de fs. 647/649vta., concedidos a fs. 659 y 665 respectivamente.------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 647/649vta. la jueza de grado resuelve regular honorarios a los Dres. E. C. P. y J. E. P., en conjunto por su actuación en el proceso principal en la suma de $ 697.016, y por las incidencias resueltas a fs. 232 y fs. 474/476 en la suma de $ 195.164 respectivamente.---------- Para así decidir reduce la suma de $ 14.936.085 (total del valor de los bienes denunciados por las partes como integrantes de la sociedad conyugal) en un 50% de lo que resulta $ 7.468.042,50. A esta suma le aplica el máximo de la escala del art. 6 de la ley del arancel -20%-, considerando el mérito, calidad, eficacia y extensión de la labor desplegada, reducida en un 50%, las dos etapas cumplidas y el carácter de apoderados de la Sra. S. en el que intervinieron. Para regular los honorarios correspondientes a los incidentes aplica la normativa del art. 32, -20%- y cumplida una sola etapa.---------- II.- A fs. 651/658, la Sra. S. apela la regulación de honorarios por considerarlos altos, toda vez que para determinar la base regulatoria la jueza a quo incluyó bienes que no integraron la sociedad conyugal, dado que no formaron parte del acuerdo homologado en autos que puso fin al litigio. Sostiene que los bienes que integraron la sociedad conyugal no son los que se incluyeron en las pretensiones iniciales sino los considerados en la distribución.---------- Afirma que es un proceso que concluyó con un acuerdo transaccional, no fue contradictorio, por ello la sentencia es arbitraria y deja planteado el caso federal. Insiste que no se tuvieron en cuentas los bienes que integraron la sociedad conyugal que son los reconocidos como gananciales en el acuerdo transaccional por imperio del art. 18 de la ley de honorarios. Añade que la ley remite al acuerdo que zanjó la suerte del litigio y es allí donde se encuentra la base a partir de la cual podrán ponderarse los valores económicos.---------- Resalta que el proceso concluyó con una transacción, no con una sentencia lo que hace aplicable el artículo citado, que establece que el valor reconocido en la transacción será el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios.---------- Menciona que el valor económico del acuerdo transaccional se limita a los reconocimientos, más no es dable que incluya renuncias sobre los bienes que pudieron ser denunciados en trámite contradictorio mas luego no formaron parte de la adjudicación que se concretó en el acuerdo transaccional. Cita jurisprudencia en su apoyo.---------- Detalla los bienes y valores incluídos en el acuerdo transaccional de lo que resulta la suma de $ 6.618.268 y el 50% en la suma de $ 3.309.134.---------- Refiere a la aplicación del art. 13 de la ley 24432 en cuanto otorga a los jueces la facultad de regular

honorarios sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en la ley de arancel cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes indicaren que la aplicación lisa y llana del arancel ocasiona una evidente e injustificada desproporción entre el trabajo efectivamente realizado y la retribución recibida. Cita en su apoyo fallos de ambas salas de esta Cámara y numerosa jurisprudencia.---------- Agravia finalmente al apelante los porcentuales de regulación que exceden las pautas legales teniendo en cuenta que el proceso ordinario se divide en tres etapas, y que el art. 34 de la ley de honorarios establece que se regulará al patrocinante de cada parte el 50% de lo que corresponde por aplicación del art. 6, sobre el 50% de la totalidad del activo. Toma como base el mínimo legal del 11% lo reduce al 50% de lo que resulta el 5,5% y lo divide tres etapas de lo que resulta 1,83%.---------- Afirma que por las mismas razones corresponde la reducción de las sumas reguladas por los incidentes.---------- III.- A fs. 662/663vta. el Dr. J. E. P. plantea recurso de apelación por los honorarios regulados toda vez que sostiene que todos los bienes denunciados como integrantes de la sociedad conyugal fueron motivo de la transacción, dado que tal como surge de las cláusulas primera, segunda y tercera del convenio se arribó al acuerdo mediante adjudicación de bienes, renuncia de derechos y compensaciones que abarca todos los bienes denunciados por las partes.---------- Señala que si se renuncian derechos en una transacción es porque a los bienes renunciados se les adjudicó un valor, pues si esas renuncias no se efectuaran caería el acuerdo, y tanto es así que se atribuyó una compensación de $ 300.000 al Sr. Z.---- Añade que los que firmaron el acuerdo entre ellos el Sr. Z. consintieron en que para determinar el monto del proceso debían computarse la totalidad de los bienes denunciados. Menciona que los firmantes del acuerdo fueron los ex cónyuges y los letrados presentaron un escrito para agregarlo al expediente.---------- Sostiene, además, que sobre una base única del monto del proceso, hay que diferenciar los bienes que fueron controvertidos de los que no lo fueron, resultando de aplicación a los primeros la escala del art. 6 de la ley XIII Nro. 4, esto es, del 11% al 20% del monto del proceso y en cuanto a los segundos la escala reducida del art. 34 de la misma ley, siguiendo la postura de las salas de la Cámara Nacional Civil. Considera importante la distinción del trámite controvertido para establecer cuáles bienes son gananciales, de la liquidación de la sociedad conyugal.---------- Menciona que la labor desarrollada y el extraordinario resultado obtenido, por la cual lograron una posición inmejorable para arribar al acuerdo transaccional considerados en las escalas aplicadas no le provoca agravio. Que además debe ponderarse que sólo la tasa de justicia implica la suma de debió abonarse $ 450.000.---------- ---IV.- Apelación de la Sra. S.:---------- Agravia a la apelante que: a) la jueza a quo haya tomado como base de regulación de los honorarios

de los letrados que la asistieron en el litigio el valor de la totalidad de los bienes denunciados como integrantes de la sociedad conyugal, b) el porcentual de regulación el que estima excesivo, y c) solicita la aplicación del art. 13 de la ley 24432.----- a) El art. 18 de la ley de arancel establece que será monto del proceso el que resulte de la sentencia o transacción.---------- De una detenida lectura de las distintas cláusulas obrantes en el acuerdo transaccional glosado a fs. 599/600vta. surge que la totalidad de los bienes denunciados por las partes integran el mismo, resultando según las distintas cláusulas algunos asignados particularmente a uno de los cónyuges (cláusula primera) y otros bienes respecto de los cuales las partes renunciaron a sus derechos (cláusulas segunda y tercera), pactando una compensación respecto del Sr. Z. por eventuales diferencias que pudieren existir por cualquier concepto en la cláusula quinta y renunciando en la cláusula cuarta la Sra. S. al reclamo de compensación en concepto del pago de un crédito avalado por hipoteca a favor del B. H. N. y las que le pudieran corresponder por la venta de un departamento en el edificio F. Ergo, todos los bienes denunciados fueron incluidos en el acuerdo.---------- Ello surge con claridad de lo expuesto y también del reconocimiento expresado en la cláusula octava en cuanto a que *“el acuerdo constituye una razonable compensación mutua por sus participaciones en la sociedad conyugal en relación a los bienes que conformaran la misma”*, sin distinción alguna; a la vez que *“ambas partes renuncian expresamente...a efectuarse reclamos futuros en relación a los bienes que conformaran la sociedad conyugal, como por cualquier concepto o cuestión relativa a la liquidación de la sociedad conyugal, no teniendo nada más que reclamarse con relación a los bienes o derechos que les corresponden o les hubiere podido corresponder conforme las pretensiones que cada uno planteó en autos*”. ---------- Y en la cláusula novena expresan que se obligan a suscribir toda la documentación necesaria para cumplir con lo aquí acordado, actuando con diligencia y colaboración. Es decir, si respecto a alguno de los bienes que no fueron asignados expresamente a una de las partes, sino que, medió una renuncia de sus derechos de la otra parte, la parte renunciante se obligó a suscribir la documentación pertinente, resulta obvio que dichos bienes respecto de los cuales se renunciaron derechos están incluídos en el acuerdo y su valor integra el monto del proceso.---------- Es que, las diferentes cláusulas de la transacción son indivisibles (arg. art. 834 C. Civil), y aunque no es éste un principio absoluto, su aplicación queda supeditada a la investigación de la voluntad de las partes y a la intención con que consintieron los diversos aspectos del negocio jurídico.---------- Y conforme el análisis antes expuesto, las partes dejaron expresada su voluntad de resolver el destino de todos y cada uno de los bienes integrantes de la sociedad conyugal, consintiendo cada una de las cláusulas en consideración a las restantes y vinculando las ventajas y sacrificios derivadas de cada una de ellas. En tal sentido, cabe añadir que a las renuncias a derechos litigiosos formuladas por las partes

se les aplican las reglas de la transacción (art. 871 C. Civil).----------

--- Nótese que es de la esencia de la transacción que se formulen concesiones recíprocas, claro está que en procesos con un objeto disímil tales como el reclamo de una indemnización laboral o por daños, no se incluyen en la base para la regulación de honorarios las sumas de la pretensión que la actora cedió dado que aún no han sido reconocidas judicialmente, es decir su derecho a una suma de dinero determinada pendiente de reconocimiento judicial no integra aún su patrimonio hasta que no se produzca tal reconocimiento, a diferencia del presente caso que los bienes ya integraban el patrimonio de las partes, sin que modifique la situación distinguir quién es su titular.----------

--- A mayor abundamiento, cabe añadir, que es pacífica la jurisprudencia en admitir en el monto para regular los honorarios de los profesionales intervinientes la totalidad de los bienes existentes en el activo de la sociedad conyugal, no sólo los incluídos en el acuerdo de liquidación, por elementales razones que apuntan a retribuir el trabajo en función a los intereses comprometidos (Cám. Nac. Civ., Sala D, 31/7/1989, “R. De M. C. v. M. V., Lexis 10/4733, cit. por Carlos E. Ure – Oscar G. Finkelberg, “Honorarios de los profesionales del derecho, Ed. Abeledo Perrot pág. 440).----------

--- En consecuencia, por los fundamentos expuestos este agravio no ha de prosperar.---

--- b) Porcentual de regulación excesivo: Conforme surge de fs. 649 la jueza de grado tomó el 20% de la escala del art. 6 de la ley de arancel, lo redujo en un 50% conforme el art. 34 y estimó cumplidas dos etapas de las tres que comprenden el proceso ordinario (art. 37) a los que añadió el 40% por procuración realizando estos cálculos sobre el 50% del patrimonio de $ 14.936.085.----------

--- Es criterio de esta Sala establecer los honorarios aproximadamente en un 14% con más el 40% por mandato para la parte vencedora. Ello así aparece excesivo el porcentual establecido por la jueza de grado dado que las partes arribaron a una transacción, motivo por el cual estima este Cuerpo adecuado reducir el porcentual de regulación al 20% encontrándose comprendido el 40% por mandato en dicho porcentual.----------

--- Ello así, teniendo en cuenta el art. 34 de la ley arancel, el porcentual se reduce en un 50%, esto es 10%, de modo que cumplidas dos de las tres etapas del proceso ordinario (art. 37) 6,66% es el porcentual que se aplicará sobre la suma de $ 7.468.042,50, de lo que resulta la suma de $ 497.372, suma que se regula en concepto de honorarios a los Dres. P. y P., con más el IVA pertinente.---------- Es de señalar que en el precedente de esta misma Sala citado por el apelante, sólo se había cumplido una etapa del proceso: demanda y contestación habiéndose dejado sin efecto el auto de apertura a prueba, supuesto diferente del presente en el cual se cumplieron dos etapas habiéndose producido la prueba y encontrándose el expediente próximo a disponer el llamado de autos para alegar.----------

Asimismo agravia al apelante el porcentual regulado respecto de los incidentes teniendo en cuenta que la jueza de grado fijó el máximo del 20% con más el 40% por mandato. Al realizar el cálculo aplicó el 20% sobre $ 697.016, monto de honorarios regulados por la actuación en el proceso y al resultado le sumó el 40% por mandato. Ahora bien no distinguió si esa suma correspondía a ambos incidentes o debía regularse por cada uno, además de que el 40% por mandato ya estaba incluído en la suma sobre la cual aplicó el porcentual del 20%.---------- Ello así, es criterio de esta Alzada fijar como promedio el 15% de las sumas reguladas en el principal para el letrado de la parte vencedora. Por ello, y tratándose de una transacción que carece de vencidos, se estima prudente reducir al porcentual antes indicado de lo que resulta la suma de $ 74.606 por cada uno de los incidentes, de modo que sumados ambos totalizan $ 149.212.---------- Párrafo aparte merece la apelación de la Sra. S. respecto de la regulación de los honorarios por el incidente de fs. 474/476, teniendo en cuenta que las costas se impusieron al Sr. Z. Sin embargo toda vez que de conformidad con el art. 50 de la ley de arancel eventualmente los letrados beneficiarios de dichos honorarios pueden reclamarlos a su cliente, la apelante, se halla legitimada para interponer el recurso respectivo.----------

----------c) Aplicación del art. 13 de la ley 24432: Para determinar si una regulación de honorarios es excesiva, es un parámetro a considerar la naturaleza y complejidad del asunto, que en el caso se presenta atendiendo a la cantidad y alto valor de los bienes que denunciaron las partes como integrantes de la sociedad conyugal. Ello permite avizorar que la labor de los letrados desde principios del año 2009 en el que se inicia la demanda ha sido ardua pero exitosa para alcanzar una justa composición de los intereses de las partes.----------

---------- La calidad de la labor desplegada por los citados profesionales es indiscutible, en cuanto a la efectividad en su gestión y su habilidad para acercar a las partes y lograr un acuerdo beneficioso, que evitó resultados disvaliosos para ambas partes.----------Así adquiere relevancia el tiempo que llevó el proceso y que dedicaron los profesionales al mismo, que se traducen en visitas al tribunal y presentación de escritos, y los lapsos dedicados a concebir estrategias para lograr el convencimiento de las partes. A los que se añade las tareas extrajudiciales, tales como estudio de pruebas, obtención de informes y asesoramiento pericial.---------- En un pronunciamiento anterior esta Sala señaló que compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308: 821) (Superior Tribunal de Justicia de Río Negro- SE. 35/06 "Z., H. J. y Otro c/ Provincia de Río Negro s/ Sumario (Daños y perjuicios) s/ Casación" (Expte. N° 20292/05 - STJ-),

(29-05-06) elDial AX2410).----------
--- Además, es de considerar, que el legislador al establecer el régimen arancelario que rige, tuvo en cuenta la especial naturaleza del proceso sucesorio, su finalidad y alcance, para establecer porcentuales de regulación diferenciados del resto de los procesos, toda vez que los valores que conformarán el monto de regulación resultan variables, y están representados por el valor de los bienes que integran el acervo hereditario, y que a la postre requieren desplegar una labor mayor cuanto más importante es el contenido de ese acervo. Tal el caso de autos, las numerosas propiedades, automotores, fondos de comercio, cuentas bancarias y títulos que lo componen conllevan la necesidad de desplegar una labor de mayor envergadura por parte del letrado que si se tratara de un único bien y esta circunstancia amerita su reconocimiento económico. Ello así, a diferencia de otros procesos en el que la labor a desarrollar por el profesional es la misma con independencia del valor discutido en el juicio, tal el caso de los procesos ejecutivos. En el caso la consideración de la tarea concretada debe ser realizada valorando la actividad puntualmente desarrollada.----------
--- En este orden de ideas, es de resaltar que los trabajos de abogados y procuradores, es a la vez medio de vida de quienes lo cumplen y un instrumento de eficiente colaboración con la justicia, y deben ser remunerados con el alto concepto que ella inspira y reclama de los Magistrados (Superior Tribunal de Justicia, Santiago del Estero “Municipalidad de la Capital c/ Miguel Sarquiz s/ Cobro de Pesos “ Sumario: Z0100381 elDial AZ147D).----------
--- En efecto, ha dicho la Corte Nacional que si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución. Corresponde desestimar los agravios del condenado en costas y su pretensión de fijar los honorarios profesionales por debajo del mínimo legal…si no se configura el supuesto particular que sustenta la aplicación del art. 13 de la norma citada, toda vez que la aplicación de los porcentajes -en el caso, mínimos legales- establecidos por los arts. 7° y 9° de la ley 21.839 (t.o. 1980) (Adla, XL-C, 3601) no ha importado una evidente e injustificada desproporción entre la remuneración a la que se ha llegado y la complejidad y trascendencia del trabajo cumplido. El art. 13 de la ley 24.432 (Adla, LV-A, 292) no es una orientación de seguimiento mecánico sino una excepción que requiere una seria fundamentación, y la mera invocación de la norma no justifica

cualquier apartamiento de las reglas del arancel (CS, 12/09/2002,”Ferrarotti S.A. c. D.G.I.” laleyonline, esta sala SIE 39/10).---------- --- Y ello así no se advierte que las sumas reguladas exceden la media mensual que normalmente puede percibir un profesional de actuación en la zona durante el tiempo que duró el proceso, que permita apartarse de los porcentuales legalmente establecidos, motivo por el cual no prospera este agravio.---------- V. Apelación Dres. E. P.:---------- Agravia al apelante la determinación de un monto del proceso único, toda vez que sostiene que parte de su labor se encuentra comprendida en la controversia respecto del carácter ganancial de algunos bienes y en tales casos la base regulatoria no debe calcularse en base al art. 34 de la Ley XIII, Nro. 4. sino siguiendo las pautas generales de regulación de honorarios.---------- En primer lugar sabido es que los plenarios de la Cámara de Apelación Civil Nacional no constituyen doctrina legal que deba ser observada por este Cuerpo.---------- Por otra parte, es de señalar que de las constancias de autos surge que a fs. 152vta. la Sra. S. cuestionó el porcentual del carácter ganancial correspondiente a los bienes allí detallados. Sin embargo no se advierte que se desarrollara alguna actividad tendiente a su reconocimiento, la que debió tramitar por vía incidental, y que una vez resuelta se hubiesen regulado los honorarios que correspondieren por dicha actividad. ------ Cabe resaltar que resultan remuneradas aquéllas actuaciones oficiosas para la prosecución y resolución de la causa. Surge del expediente que a fs. 152vta., al contestar demanda la Sra. S. plantea que el porcentual del carácter ganancial del campo “L. P.” que integraba la sociedad conyugal es mayor al denunciado por el Sr. Z., y acompaña una copia de cesión de derechos a fs. 34/35. La parte contraria ninguna oposición formuló a tales dichos, ni ofreció prueba para desvirtuarlos, Tampoco ofreció otras pruebas, la Sra. S. conforme surge del escrito de ofrecimiento de prueba de fs. 212/213, y no hubo necesidad de resolver ninguna incidencia con mérito suficiente para establecer una regulación de honorarios distinta de la realizada por todas las actuaciones cumplidas en la causa, toda vez que no medió controversia como sucedió con algunos aspectos relacionados con la prueba pericial contable (ver sentencia interlocutoria de fs. 232 y vta., y pedido de explicaciones de fs. 335).---------- Es claro que si el art. 35 de la normativa arancelaria alude a la regulación del patrocinante de cada parte reduciendo el honorario al 50 % defendido, no puede menos que referirse a los trámites específicos de la liquidación o distribución o inscripción, en su caso, de los bienes, pero en modo alguno al juicio o proceso contradictorio que hubiera debido seguirse para determinar, su calidad de propios o gananciales o eventual nulidad de un acuerdo de liquidación extrajudicial de dichos bienes (José Luis Amadeo, "Honorario de Abogados", Librería El Foro, Buenos Aires, 1.987, p g. 204)(esta Sala SIC 54/01). Ello así, se desestiman los agravios del Dr. P.---------- VI. Costas: Si bien en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas, conforme se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

resuelve y teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión, la base y porcentuales de regulación discutida y las particularidades del caso, las costas por el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S. se imponen en el orden causado, regulándose los honorarios del Dr. G. C., teniendo en cuenta la extensión, complejidad y resultado de la labor desarrollada en el 0,45% de la diferencia que resulte entre la suma regulada en la instancia anterior y la establecida en el punto I de este resolutorio, $ 245.670, esto es la suma de $ 1.106 (Arts. 5, 6, 6bis, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4). Toda vez que la suma resultante es inferior al mínimo legal establecido en 8 jus conforme el art. 7 cuarto párrafo de la citada ley, se regula el mínimo legal, con más el IVA pertinente.---------- ---------- No se imponen costas y no se regulan honorarios al Dr. P. atento lo dispuesto por el art. 1 del arancel.---------- ---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- ---------- ---- I. Revocar el punto I del decisorio de fs. 647/649vta.---------- II. Regular honorarios por la actuación que les cupo en el proceso principal a los Dres. E. C. P. y J. E. P., en conjunto, por su actuación en el proceso principal en la suma de $ 497.372, (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 34, 36, 37 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere. ---------- ---------- III. Regular honorarios por la actuación que les cupo en los incidentes de fs. 232 y fs. 474/476, a los Dres. E. C. P. y J. E. P., en conjunto, en la suma de $ 74.606, por cada uno de los incidentes (arts. 5, 6, 8, 9, 18, 32, 36, 37 y conc. de la ley XIII, Nro. 4), con más el IVA si correspondiere. ---------- IV. Imponer las costas de Alzada -por el recurso de apelación interpuesto por la Sra. S.-, en el orden causado, regulando los honorarios del Dr. G. C. en la suma equivalente a 8 jus, con más el IVA pertinente (arts. 5, 6, 6bis, 7, cuarto párrafo;13 y conc. Ley XIII, Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- III. Sin imponer costas y sin regular honorarios al Dr. P. atento lo dispuesto por el art. 11 del arancel.---------- ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº** **DE 2012 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA